

Correspondiendo la representación y administración de los bienes de la sociedad conyugal al marido, es fundada la excepción de falta de personería que se interpone a la esposa demandante que no acredita haber asumido la dirección de la sociedad conyugal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Apoyándose en la ley de excepción 10895 y su reglamento, doña Lilian Porto de González del Riego ha seguido juicio de aviso de despedida contra su inquilino don Alfredo Guerra, hasta obtener la sentencia de fs. 46, confirmada a fs. 82 v., desestimando la excepción de falta de personería y amparando la acción incoada. Se ha interpuesto recurso de nulidad.

Los documentos de fs. 4 a 18, 26 y 51, justifican el derecho de la demandante, para ocupar preferencialmente su casa única, contra toda resistencia del inquilino. La excepción deducida por éste es inoperante, ya que la actora procede y actúa por derecho propio.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 15 de abril de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de junio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que aún cuando la excepción de falta de personería, sólo procede cuando se invoca una representación que no se tiene, de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo trescientos catorce del Código de Procedimientos Civiles, lo que no ocurre en el presente caso, porque la demandante se presenta por derecho propio, de la escritura de adquisición del bien cuya desocupación se persigue y que en testimonio obra a fojas cincuentiuna aparece que la actora es casada con don José González del Riego Chávez y que, por tanto, debe presumirse que el inmueble objeto de la demanda tiene la calidad de bien común, de conformidad con el artículo ciento ochenticinco del Código Civil; que la representación y la administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde al marido, de acuerdo con el artículo ciento sesentiocho del mismo Código, y no habiéndose acreditado por la demandante haber asumido la dirección y representación de la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el numeral ciento setenticuatro del propio cuerpo de leyes, doña Lilian Porto González del Riego carece de la facultad de accionar en el caso de autos respecto a dichos bienes: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ochentidós vuelta su fecha trece de enero del presente año; insubsistente la apelada de fojas cuarentiséis, su fecha once de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, nulo todo lo actuado e inadmisibile la demanda de aviso de despedida interpuesta por doña Lilian Porto de González del Riego contra don Alfredo Guerra Ortiz; sin costas; y los devolvieron. — GARMENDIA. — MAGUIÑA. — CEBRE-ROS. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 50/58.— Procede de Lima.